

Anexo III

Acordada N° 31 /2020-STJ

RÉGIMEN DISCIPLINARIO OPERADORES MARC

Artículo 1°.- SANCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otros órdenes en que incurran, los/las operadores/as MARC, en el desempeño de su profesión y por sus actuaciones en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, sus Delegaciones y Casas de Justicia, son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Exclusión de la Matrícula.
- b) Suspensión transitoria de la matrícula de hasta sesenta (60) días.
- c) Multa (que puede ir desde 1 JUS hasta 10 JUS como máximo).
- d) Apercibimiento.
- e) Llamado de atención.

Artículo 2°.- ACUMULACIÓN. Se puede suspender de manera preventiva y transitoria en la matrícula a el/la operador/a que acumule en el transcurso de un (1) año calendario tres (3) sanciones de apercibimiento.

Se puede aplicar multa (que puede ir desde 1 IUS hasta 10 IUS como máximo), a el/la operador/a que acumule en el transcurso de un (1) año calendario tres (3) llamados de atención.

Artículo 3°.- ÓRGANO DE APLICACIÓN. Las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 1°, sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina de los/las Operadores/as MARC.

Los apercibimientos y llamados de atención también pueden ser impuestos por el/la Director/a

de la DiMARC y los/las Directores/as de los CIMARC, con exposición de causa y fundamentación.

Artículo 4°.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los CIMARC deben asentar, en el legajo personal de cada Operador/a, las sanciones que se le imponen y le informa la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos una vez culminado el proceso disciplinario.

Si se trata de alguna de las previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 1° del presente, la DiMARC lo hace saber al Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5°.- EXCLUSIÓN, SUSPENSIÓN O MULTA- Se aplica:

a) Exclusión, en los siguientes casos:

- 1.- Comisión de delito doloso con condena firme.
- 2.- Incumplimiento doloso de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y demás contemplados en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.
- 3.- Incumplimiento de la obligación de pago de la matrícula anual, durante dos períodos consecutivos y luego de haber sido fehacientemente intimado/a para ello.

b) Se aplica suspensión y/o multa, en los siguientes casos:

- 1.- Falseamiento de la declaración jurada sobre incompatibilidades y/o inhabilidades para el ejercicio de la profesión de mediador/a y las establecidas por la Ley L N° 3.550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública.
- 2.- Incurrir en desórdenes graves de conducta que importen faltas de respeto a las partes de un proceso, abogados/as, colegas, autoridades o personal del CIMARC, Delegación o Casa de Justicia.

El/la Director/a puede realizar la denuncia si la falta es respecto de el/ella.

- 3.- Dejar de excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas para los magistrados/as en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en el Código de Ética de los/las operadores/as MARC.

4.- No aceptar el cargo o abandonar un proceso por tres (3) veces en el año calendario, sin causa justificada y previo informe de la Dirección del CIMARC en cada ocasión.

5.- Incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Ética de los/las Operadores MARC.

Artículo 6°.- APERCIBIMIENTO O LLAMADO DE ATENCIÓN.- Puede aplicarse apercibimiento y/o llamado de atención en los siguientes casos:

a) Incumplimiento culposo de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, parcialidad, falta de confidencialidad, ausencia de inmediatez y demás contemplados en la Ley Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

b) Impuntualidad y/o inobservancia de los plazos y obligaciones impuestas a el/la operador/a en el procedimiento establecido en la Ley Integral MARC.

c) Desórdenes de conducta, siempre que por su gravedad, no ameriten una sanción mayor.

d) Incumplimiento culposo de las normas contenidas en el Código de Ética de los/las Operadores/as MARC.

Artículo 7°.- LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Toda persona que toma conocimiento de algún hecho o circunstancia descripta en los Artículos 5° y 6° puede denunciarlo al CIMARC, Delegación o Casa de Justicia en que se encuentre inscripto el/la denunciado/a. El/la denunciante no es parte en las actuaciones que se labren con motivo de su denuncia.

Artículo 8°.- DENUNCIA.- El/la Director/a del CIMARC que realice o ante quien se radique la denuncia, debe analizar la misma y si entiende adecuada la prosecución de la investigación pertinente, hace saber la existencia y contenido de la misma al Tribunal de Disciplina dentro de los cinco (5) días de recepcionada.

Si considera que no existe mérito suficiente para dar continuidad al procedimiento disciplinario, tiene la facultad de rechazarlo in límine, fundando tal acto.

El Tribunal es convocado por la DiMARC dentro de los cinco (5) días de recepcionada la denuncia y decide en primer término acerca de la admisibilidad.

Artículo. 9°.- INSTANCIA DE RESOLUCIÓN MEDIANTE UNA DINÁMICA AUTOCOMPOSITIVA.- El Tribunal puede disponer la instrumentación de una instancia de promoción de consenso entre quien denuncia y quien es denunciado/a, a efectos intentar una resolución por esta vía a la problemática planteada.

Si se alcanza acuerdo respecto del conflicto suscitado, las actuaciones se archivan sin más, se labra un acta que de cuenta de la culminación del proceso y allí se pone fin al asunto.

Artículo. 10.- INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.- Admitida la denuncia y superada en su caso la instancia a la que alude el Art. 9°, el/la Presidente/a del Tribunal de Disciplina tiene a su cargo la instrucción del sumario correspondiente.

Es quien conduce la investigación de las circunstancias denunciadas y colecta la prueba relativa a las mismas con citación de el/la denunciado/a y con amplias facultades de investigación.

Puede delegar en los/las integrantes del Tribunal las acciones que entiende adecuadas dentro del procedimiento. La totalidad del trámite administrativo es digital y el soporte administrativo se efectúa en la DiMARC.

Artículo 11.- DESCARGO. De los hechos que formule quien expresa la denuncia, se extraen los de relevancia según el Tribunal actuante y de ellos se da traslado a el/la Operador/a MARC denunciado/a por el plazo de diez (10) días a los fines de que efectúe su descargo y ofrezca la prueba que crea adecuada.

Artículo 12.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA. El Tribunal de Disciplina, comienza con la producción de las pruebas ofrecidas u ordenadas de oficio por el mismo. El plazo de producción es de sesenta (60) días.

Artículo 13.- FIN DE LA INVESTIGACIÓN. PRONUNCIAMIENTO. Una vez finalizada la etapa investigativa el Tribunal de Disciplina resuelve mediante resolución fundada. Para esto cuenta con un plazo de (30) días de finalizada la investigación. En esta puede:

- a) Archivar las actuaciones desestimando la denuncia. Si lo entiende así, además puede calificarla de maliciosa.
- b) Aplicar la sanción que considere pertinente dentro de las previstas.

Artículo 14.- APELACIÓN. La Resolución a que arriba el Tribunal de Disciplina es recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia conforme la Ley A N° 2938 dentro de los cinco (5) días de notificada. Con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia queda habilitada la vía contencioso administrativa.

Artículo 15.- REMISIÓN.- Se aplica supletoriamente, en cuanto no esté previsto en el presente régimen, la Ley A N° 2938.